



BOLETIN OFICIAL
ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE MALLORCA.

Circular núm. 54.

A los Reverendos Curas Párrocos de la Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia me ha sido dirigida con fecha de 24 de Marzo próximo pasado la circular del tenor siguiente.

«Animados de los mejores deseos en favor de todos los que perciben del Estado sus haberes, y con el fin de que, no desmembrados éstos, hallaran debidamente retribuido su trabajo y pudiesen atender con mayor holgura á las necesidades de una subsistencia decorosa, S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Gobierno tendrían íntima satisfacción en ver desaparecer el descuento del 10 por 100 impuesto á las clases civiles, y en renunciar al generoso donativo de igual cuantía que hace la eclesiástica para que sean más llevaderas las cargas que pesan sobre el Tesoro.

Por desgracia no se pueden realizar en las presentes circunstancias tan benéficas aspiraciones.

Notorias son á todos la creación de nuevos servicios que era indispensable establecer y las dolorosas calamidades que han caído sobre las más fértiles provincias de España, ocasionando crecidos gastos que, unidos á los

que ya habían de satisfacerse, aumentan más y más la dificultad de la nivelación necesaria en los presupuestos generales del Estado.

Para superar semejantes obstáculos y dar cumplimiento á tan legítimos fines, razón será que cuantos se sientan animados del justo deseo del bien público, contribuyan en sus propias esferas, y con arreglo á los medios de que dispongan, á dar auxilio al Gobierno de S. M. que desea cumplir y cumple religiosamente en efecto con todas las obligaciones que gravan sobre la Hacienda.

Por ello, y siendo unánimemente reconocidos el patriotismo, la ilustración y el desprendimiento con que los Reverendos Prelados españoles y los Cleros respectivos han venido siempre en ayuda del Estado para aligerar sus cargas, S. M. el Rey y su Gobierno no dudan en acudir también por esta vez á V. I. y al respetable Clero de su Diócesis, significándoles la conveniencia de que, á semejanza de lo hecho en años anteriores, cedan en el presente, con relación al inmediato presupuesto, el 10 por 100 de su asignación; y esperan confiadamente respuesta favorable á esta proposición, con lo cual darán nuevo testimonio de su acreditada prudencia y cristiana generosidad.»

Trascribo á VV. la comunicacion preinserta para su conocimiento y á fin de que enteren de su contenido con la brevedad posible á los demás partícipes del presupuesto eclesiástico residentes en el distrito de su respectiva parroquia, incluso los Conventos de Religiosas y sus Capellanes y Sacristanes, invitándolos á manifestar si consienten en hacer voluntariamente el donativo del diez por ciento de su asignación personal en obsequio de las necesidades del Tesoro público, como lo pide con instancia el Gobierno de S. M.

Espero del acreditado celo de VV. que á la brevedad posible me participarán su propia resolución y la de los demás perceptores eclesiásticos de su distrito parroquial

á fin de poder contestar oportunamente al Ministerio de Gracia y Justicia; en la inteligencia de que, no dando respuesta los interesados dentro del plazo de seis días contados desde el recibo de la presente, se entenderá que se conforman con lo que yo por mi parte determine, procediendo de acuerdo con los dignos individuos del Ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia.

Dios guarde á VV. muchos años. Palma 15 de Abril de 1885.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.



De el núm. 39 de *El Memorial de Infantería*, correspondiente al 6 de Setiembre de 1884, copiamos lo que sigue:

Circular núm. 314.—6.º Negociado.

«REEMPLAZOS.—(R. O. 21 Agosto 84).—Disponiendo que los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1879, 80 y 81 para los cuales ha regido la Ley de 28 de Agosto de 1878, pueden recibir órdenes sagradas desde que por haber cumplido los cuatro años de activo hayan pasado ó en adelante pasen á la Reserva.

«El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, en 21 del anterior, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas, lo que sigue:—«Vista la instancia que V. E. informó con fecha 19 de Enero último, promovida por el recluta disponible del batallon Depósito de Logroño, Miguel Hurtado Bayo, procedente del reemplazo de 1880, en solicitud de que se le permita ser ordenado *in sacris*: Considerando que segun lo dispuesto en el art. 25, pár. 2.º de la Ley de 28 de Agosto de 1878, vigente para dicho reemplazo, no pueden ser ordenados *in sacris* los que no acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, de lo cual se deduce que los individuos que se hallan en el Ejército su-

jetos á las prescripciones de la ley citada, no pueden ser ordenados *in sacris* hasta cumplir los ocho años de servicio, á contar desde su definitivo ingreso en Caja, que se fijan en el art. 2.º de la mencionada Ley: Considerando que habiendo sido reformada ésta, en algunos de sus artículos, por la de 8 de Enero de 1882, se determina en su artículo 2.º que la duracion del servicio será de doce años y que de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva, disponiéndose en el artículo 9.º pár. 4.º que los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion, y que si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio: Considerando que de lo expuesto resulta que todas las clases de tropa procedentes del reemplazo de 1882 y siguientes, pueden recibir órdenes sagradas siempre que hayan servido seis años en el Ejército, en reserva activa ó en reclutas disponibles, y que aquellos que las reciban, al ser llamados á las armas, por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio: Considerando que la segunda reserva, creada por la Ley de 8 de Enero de 1882, es la reserva de la de 28 Agosto de 1878, toda vez que á una y otra se pasa al cumplir el servicio activo; y Considerando, por último, que es equitativo que rija la misma legislacion respecto á la época en que puedan recibir órdenes sagradas todos los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: que tanto el referido Miguel Hurtado Bayo, como todos los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1879, 80 y 81, para los cuales ha regido la Ley de 28 de Agosto de 1878 pueden recibir órdenes sa-

gradas desde que por haber cumplido cuatro años en el Ejército activo hayan pasado, ó en adelante pasen á la reserva; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la reserva á que pertenezcan, deberán acudir al llamamiento para ser destinados á las funciones de su sagrado Ministerio.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que se publica en *El Memorial del Arma* para el debido conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 5 de Setiembre de 1884.—*Primo de Rivera*.



SACRA PŒNITENTIARIA.

In rescriptis dispensationum matrimonialium cum causa infamante, sacra Pœnitentiaria, suppressis clausulis; *Interdicto quocumque tractu et exhibita fide peractæ sacramentalis confessionis*; nunc, more sacræ Datarie, clausula utitur: *Previa oratorum separatione ad tempus Ordinario bene visum*. Ut nulla remaneat hæsitatio quoad praxim, quæsitum fuit:

I. An conditioni præcitatæ sufficienter satisfiat, si oratores per tempus ab Ordinario præscriptum quoad torum et habitationem separati remanserint, verum aliquos tractus honestos habuerint, verbigratia, collocuti secum fuerint, si inviserint, etc.

II. ¿Quid, si inter visitationes et colloquia prædicta, tractus graviter inhonestos, non tamen incestum, habuerint?

III. Utrum ab injungenda separatione abstinere possit Ordinarius, si jam constet oratores in respectivis parentum domibus, ut plurimum ab invicem non parum distantibus; separatos habitare; et usque ad diem matrimonii habituros.

Sacra Pœnitentiaria, dubiis expositis mature perpensis, ita respondere rata est:

At primum et secundum.—Tractus, de quibus in precibus, non obstare quominus rescriptum dispensationis executioni mandetur.

Ad tertium. Negative.

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 4 Februarii 1884.



REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA para los concursos ordinarios de 1886 y 1887 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1886.—TEMA 1.º—*Comparación de la familia cristiana con la familia pagana, considerando su organismo interno y su influencia en la moral, en la civilización del mundo y en la prosperidad de los Estados.*

TEMA 2.º—*¿Conviene fomentar ó combatir la emigración? El primer supuesto, clase de emigrantes que conviene salgan con preferencia del territorio, y para qué regiones debe procurárseles facilidades de transporte. ¿Ha de ser éste oficial, ó entregarse á la especulación privada?*

En el segundo supuesto, ¿qué limitaciones pueden imponerse á la emigración, que sean fácilmente realizables y compatibles con la libertad de locomoción?

CONCURSO PARA EL AÑO 1887.—TEMA 1.º—*Concepto del Derecho según la doctrina de Santo Tomás: influencia de esta doctrina en la constitución y desarrollo de la ciencia del Derecho.*

TEMA. 2.º—*Noticia histórica del desarrollo de la propiedad territorial y sus varias formas, desde la invasión de España por los sarracenos hasta nuestros días.*

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.^a La academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accesit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirá al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año á que corresponda. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo diez en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accesit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accesit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accesit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Srío.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.

Hemos recibido el tomo 2.^o de la BIBLIA que edita *La Verdadera Ciencia Española*, (Barcelona, Angeles, 14.) En él, á la conclusion del Pentateuco, van continuados los *Comentarios* á dichos cinco libros, que, á nuestro entender y en el ligero exámen que nos ha permitido la premura del tiempo, son escelentes, y aun cuando el autor oculta su nombre, bien se le descubre ser uno (ó tal vez alguno si se atiende al estilo) de los más versados en las modernas cuestiones biblicas. Este primer trabajo original, que con tanto acierto ha logrado la casa editora, augura la bondad de los sucesivos; prometiendo que las *Vindicias*, hoy tan necesarias, estarán, sino á la altura á que han llegado recientemente ingleses y alemanes, por lo ménos aventajarán á franceses é italianos; bien que en tales materias se echa de ver, que no siempre los que se creen adelantos lo son, si no preside el tiento y circunspeccion que demuestran, quien ó quienes hayan escrito los referidos *Comentarios* al Pentateuco. Damos nuevamente nuestros más sinceros plácemes al Director y Consultor de la *Verdadera Ciencia Española*, por la feliz idea y ejecución de la Biblia, única que hoy en España responde á las necesidades de los actuales tiempos; y recomendamos eficazmente á nuestros lectores tan importante obra.

La casa editorial nos suplica hagamos constar que ha procurado, á precios relativamente módicos, establecer encuadernaciones de lujo, y que ha prorogado, por última y definitiva vez, el plazo de la suscripcion hasta 30 de Junio próximo.